

**BANCADA PARLAMENTARIA
ACCIÓN POPULAR**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN SU LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y CRIMEN ORGANIZADO.

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular” a iniciativa del congresista **ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN SU LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y CRIMEN ORGANIZADO.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso a) del artículo 3°, literal 4.2, del artículo 4, el numeral 3° del inciso b) literal 7.2 del artículo 7°, el inciso e) literal 8.3 del artículo 8° e incluir el inciso c) del Numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, norma que regula el uso de la fuerza por parte de la policía nacional del Perú, a fin de optimizar el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional de Perú restituyendo el principio de proporcionalidad y tomando en cuenta el criterio de razonabilidad subjetiva para cumplimiento de su finalidad constitucional.

Artículo 2º.- Modifíquese el inciso a) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1186 e incorpórese el inciso e)

Modifíquese, el inciso a) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú e incorpórese inciso e) el en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

*a. **Fuerza.** - Es el medio compulsivo que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.”*

(...)

*e) **Criterio de razonabilidad subjetiva:** Es un estándar dirigido al personal policial y a su proceso de interno de toma decisiones; el policía debe tener muy claro que, frente a situaciones extremas, en las que la vida o la integridad física de las personas se encuentra en peligro real e inminente, bastara su honesta percepción o creencia de que tal peligro se concretara para que este habilitado a emplear la fuerza o el arma de fuego.”*

Artículo 3º.- Incluir el inciso c), numeral 4.1, del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186

Incluir el inciso c), literal 4.1, del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley N°

30644, ley que modifica el inciso c) del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1186, en los siguientes términos:

“Artículo 4º. - Principios

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

(...)

*c. **Proporcionalidad.** Se determina por los bienes jurídicos contrapuestos, el uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida o situación a controlar, justificado por la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que represente la persona o personas a intervenir y las condiciones del entorno.”*

Artículo 4º.- Modifíquese el 5º del Decreto Legislativo N° 1186,

Modifíquese, Modifíquese 5º del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- interpretación

5.1. Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la constitución política del Perú, las normas del derecho internacional de los derechos humanos reconocidas por el estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

5.2. El Poder Judicial, Ministerio Público, el Fuero Militar Policial, Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior o que haga de sus veces e Inspectoría General de la Policía Nacional Perú, al analizar la investigación relacionada al uso de la fuerza, tendrá en consideración la información que disponían los efectivos policiales en el momento de su intervención, y el criterio de razonabilidad subjetiva (honesto creencia).

Artículo 5°.- Modifíquese el numeral 3° del inciso b) literal 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1186,

Modifíquese el numeral 3 del inciso b) literal 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes:

(...)

b. Niveles Reactivos

(...)

3. Fuerza potencialmente letal. - *Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.”*

Artículo 6°.- Modifíquese el inciso e) literal 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1186

Modifíquese, Modifíquese el inciso e) literal 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

(...)

e. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. – Derogatoria

Deróguese la Disposición Complementaria Derogatoria única de la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, que deroga el inciso c), literal 4.1, del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley N° 30644, ley que modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186, Restituyendo dicho inciso en todos sus extremos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Medidas sectoriales

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Interior deberá adoptar las siguientes medidas sectoriales:

Ministerio del Interior:

- a) Elaborar los lineamientos relacionados a las recomendaciones, sentencias, informes de los organismos supranacionales sobre la materia en derechos humanos vinculados al uso de la fuerza.
- b) Promover y coordinar con la Escuela Nacional de Formación Profesional, las relaciones de cooperación con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos vinculados al uso de la fuerza.

Policía Nacional del Perú adoptará las medidas institucionales:

- a) Evaluar la situación actual del armamento, munición, equipos y otros accesorios necesarios para el uso de la fuerza, con la finalidad de estandarizar su adquisición, tenencia y almacenamiento en dependencias policiales a nivel nacional.
- b) Actualizar el programa de adquisición de armamento letal y no letal, municiones, equipamiento anti motín, vehículos especiales y otros accesorios conforme a las disposiciones del presente decreto legislativo.
- c) Adecuar los programas académicos en la etapa de formación, integración, actualización, capacitación, especialización y perfeccionamiento para los estudiantes y personal policial en aplicación de la presente norma.
- d) Supervisar, controlar y ejecutar las actividades académicas a través de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial para los estudiantes y personal policial en materia de derechos humanos aplicados a la función policial.

e) Certificar a través de la ENFPP las competencias cognitivas y técnicas del estudiante y personal policial para el uso de la fuerza y empleo de los medios de policía en la etapa de pregrado, formación continua y posgrado de conformidad al siguiente detalle:

- PREGRADO: unidades didácticas relacionadas a derechos humanos aplicados a la función policial
- FORMACION CONTINUA: cursos de capacitación en derechos humanos aplicados a la función policial y de mantenimiento del orden público.
- POSGRADO: diplomados relacionados a derechos humanos aplicados a la función policial.

f) Actualizar la normativa relacionada con el objeto de la presente norma.

SEGUNDA. - Cumplimiento y reglamentación

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, elaborar disposiciones reglamentarias y complementarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de sesenta (60), contados a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

*Jeff
Korla y Paredes
Paredes*

A. A. PARRÓN
Luis Abel Aragón C.
Lima, mayo de 2022.
Darwin S. ...

Elis Vergara M.
Vocero
Elis Vergara M.

Marlene Torres Lopez
Helen Torres Lopez
Juan C. Mori
Edwin Martinez
Wilson Soto Paredes

Wilson Soto Paredes
ROFAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes

Amparada en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, que establece que la *Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia*¹, El 14 de diciembre de 1999, se aprueba la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional Del Perú.

La Ley, establece la organización básica, las especialidades, los regímenes de personal, instrucción y económico de la Policía Nacional del Perú, como definición, finalidad, funciones, atribuciones, facultades y aspectos específicos que se rigen por sus respectivas leyes y reglamentos.

Mediante Decreto Supremo 008-2000-IN, se aprueban el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley 27238, el reglamento constaba de siete Títulos, dieciséis Capítulos, sesenta y ocho Artículos, tres Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

Con 10 de diciembre de 2012, la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional Del Perú. Es derogada mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, el mismo que es modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, estableciendo en el numeral 15, del artículo 11°, que es *atribución de la Policía Nacional del Perú hacer uso de la fuerza de acuerdo a la normatividad vigente, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*².

¹ Artículo 166 de Constitución Política del Perú

² Numeral 15, del artículo 11°, Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de fecha 15 de agosto de 2015, se establece un marco legal que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial.

Mediante Decreto Supremo N° 012-2016-IN, de fecha 27 de fecha 27 de 2016, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

El 15 de agosto de 2017, mediante Ley 30644, se modifica el inciso c) del artículo 4 del decreto legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, cambiando la definición del principio de proporcionalidad para uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

Finalmente, mediante Ley 31012, Ley de Protección Policial, de fecha 27 de marzo de 2020, se deroga inciso c) del artículo 4 del decreto legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, quitando el principio de proporcionalidad del texto legal.

Fundamentos del Proyecto

En los últimos Cuatro (04) años las intervenciones policiales han sido seriamente cuestionadas, pese al alto índice de inseguridad generado por la delincuencia. Estos cuestionamientos, de alguna forma legitiman la falta de respeto a la autoridad de Nuestra Policía Nacional del Perú.

Existen conductas delincuenciales que sin importar los niveles de fuerza preventiva policial, atentan contra la seguridad de las personas y ponen en riesgo la integridad de los efectivos policiales y las víctimas. De igual forma, se evidencia que en las operaciones policiales durante los conflictos sociales, donde la policía sin ser un actor directo del conflicto está obligada a formar parte del mismo, a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, garantizando el derecho a la protesta pacífica y el orden público, haciendo prevalecer interés social sobre el interés individual.

Frente a este contexto, el Estado confiere a los Miembros de la Policía Nacional del Perú en su calidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (FEHCL) la atribución del arresto, detención, usar la fuerza y las armas de fuego para garantizar la seguridad, sin negar la obligación de proteger el derecho a la vida, la dignidad, la integridad y la libertad de las personas fortaleciendo la postura de conservar un estado de derecho.

En ese sentido, es preciso responder a las exigencias interpretativas y sistemáticas de las normas relacionadas al uso de la fuerza, considerando como base a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Es Necesario, que esta interpretación permita al operador de justicia, tomar en cuenta los aspectos jurídicos y técnicos que se vinculan con las funciones policiales sobre el cumplimiento de su deber y/o función constitucional, y que han sido encomendadas por el propio Estado a favor del policía, para garantizar la seguridad y, el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas, y que dicha condición especial son reconocidos por los propios instrumentos internacionales sobre derechos humanos (sentencias de la corte interamericana de derechos humanos).

Frente a las intervenciones y operaciones policiales, los operadores de justicia vienen adoptando diversos enfoques de interpretación sobre la conducta de los policías al momento de uso de la fuerza, ya sea por acción u omisión. Esta situación se puede evidenciar en los siguientes casos:

Intervenciones Policiales:

Caso en la Ciudad de Piura 2019

El policía Elvis Miranda Rojas disparó a Juan Carlos Chocán, acusado de robar una billetera a dos ciudadanos en un asentamiento humano del distrito de Castilla, Región Piura, el presunto delincuente era un desertor del Ejército que tenía antecedentes penales. Chocán falleció y sus familiares atacaron con piedras y palos la comisaría de Tacalá, la fiscal Lilia Castillo Chirinos pidió prisión preventiva para el agente policial.



El suboficial PNP Elvis Yoel Miranda Rojas deberá cumplir siete meses de prisión preventiva

Caso Harold Palomino Riva, Christian Ramos Campos, y Miguel Vásquez Arisa en la Provincia Constitucional del Callao 2016

En año 2016 los agentes de la Policía Nacional del Perú, Harold Palomino Riva, Christian Ramos Campos, y Miguel Vásquez Arisa, fueron reclusos en el penal de Lurigancho, acusados de haber abatido a un delincuente durante una balacera en el **Callao**. Los mencionados agentes policíacos habían acudido al llamado de auxilio de un hombre, quien estaba siendo asaltado a mano armada por dos sujetos.

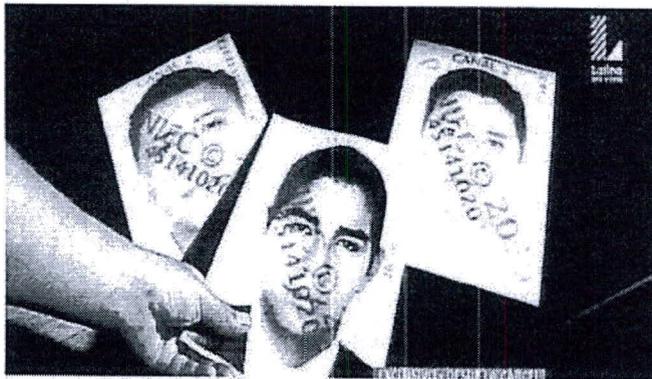
Luego de cumplir tres meses de prisión obtuvieron su libertad con comparecencia restringida y finalmente fueron absueltos.

Caso en la Provincia Constitucional del Callao 2020

Cuando una turba atacaba a los agentes policiales, y en circunstancias que se encuentran bajo investigación, se produjo un disparo que hirió a la persona identificada como Raymundo Martín Choque Cerso (52), quien luego de ser trasladado al hospital San José-Callao, falleció. Asimismo, hubo dos policías heridos, el suboficial de tercera PNP Javier Silva Zelada, se encuentra en estado de coma por traumatismo encéfalo craneal grave, en tanto que el alférez PNP Marco Mancilla Quiroz fue diagnosticado con traumatismo facial grave.

Dos policías fueron puestos en libertad tras ser arrestados por abatir a delincuente

EL tercer suboficial acusado de lo mismo aún sigue en prisión debido a que no se presentó al Juzgado por el fallecimiento de su madre.



Dejar de ver así

ULTIMAS NOTICIAS

Caso
PNP

Víctor Quispitongo Pérez, Chiclayo

El sub suboficial PNP Víctor Quispitongo Pérez, fue condenado a seis años de prisión efectiva por abatir un delincuente en **Chiclayo**. El Sub Oficial acudió al llamado de los vecinos que denunciaron a unos hampones, que realizaban

disparos a las viviendas. Durante el enfrentamiento, los delincuentes dispararon y la policía respondió.



Caso en la Comisaría de Natividad VRAEM 2021

El pasado 14 de mayo, un grupo de pobladores de la zona del Vraem (distrito cusqueño de Pichanaqui) se desplazó hasta la Comisaría de Natividad, con la finalidad de reclamar por la intervención policial a personas que transportaban arrobos de hoja de coca, esa circunstancia se iniciarse un altercado entre la población y personal policial, que trajo como consecuencia, que el joven de 22 años, Favit Lázaro Cárdenas fuera impactado por un proyectil de arma de fuego, perdiendo la vida.



Operaciones Policiales:

En las diferentes operaciones policiales relacionadas a mantenimiento y restablecimiento del orden público se ha registrado solo en el mes de marzo cuatro (04) fallecidos y ciento cuarenta y seis (146) heridos, resultado que es corroborado con el Sistema de Monitoreo de Conflictos Sociales (SIMCO) de conformidad al siguiente cuadro:

Cuadro N.º 21:
PERÚ: MUERTOS Y/O HERIDOS EN CONFLICTOS SOCIALES, MARZO 2022
(Número de muertos y herido)

Lugar – Caso	Muertos			Heridos		
	Total	Civiles	PNP	Total	Civiles	PNP/ FFAA
TOTAL	4	4	-	146	54	92
LIMA METROPOLITANA						
Caso Protestas por la renuncia del Presidente de la República	-	-	-	59	22	37
NACIONAL						
Casos: Transportistas de carga pesada – Agricultores y ganaderos lecheros	4	4	-	87	32	55

Fuente: Defensoría del Pueblo – SIMCO.

Asimismo, desde el año 2021 hasta marzo de 2022 se ha registrado heridos y muertos en cantidades que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18:
PERÚ: HERIDOS EN CONFLICTOS SOCIALES, MARZO 2021-22
(Número de casos)

2021												2022	
Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	
-	-	-	11	10	2	3	10	31	18	14	-	140	

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

Cuadro N° 19:
PERÚ: MUERTOS EN CONFLICTOS SOCIALES, MARZO 2021-22
(Número de casos)

2021												2022	
Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	
-	-	-	-	1	-	1	-	2	-	-	-	4	

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO

Esta situación ha generado una criminalización del accionar policial ante circunstancias en la que pelagra su propia vida y de las víctimas de la criminalidad que cada día está en aumento en el país. La Policía necesita un marco normativo que le brinde seguridad frente a los peligros que se presentan en el cumplimiento de su deber. Con esa intención mediante la Ley 31012, Ley de Protección Policial, de fecha 27 de marzo de 2020, se derogó el inciso c) del artículo 4° del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, quitando el principio de proporcionalidad del texto legal.

Al quitar el principio de proporcionalidad del Decreto Legislativo 1186, los legisladores pretendían descriminalizar el uso de la fuerza policial frente a situaciones en la que pelagra su vida o la de terceros, sin que la fuerza o arma que este emplee para repeler el peligro, sea necesariamente proporcional a la utilizada por el delincuente, que al momento del ataque, el agente policial no puede hacer un juicio de valoración entre el arma del delincuente y las suya, sino debe actuar de acuerdo al peligro y con los medios disponibles.

Sin embargo, en la práctica, la derogación del inciso c) del artículo 4º del Decreto Legislativo 1186, ha dejado en indefensión a los agentes policiales frente a procesos judiciales seguidos en su contra al usar su arma de fuego en el cumplimiento de su deber. Dado que para el análisis del accionar policial en la investigación procesal, los magistrados solo toman en cuenta el principio de Legalidad y Necesidad, es decir que el uso de la fuerza se oriente al logro de un objetivo legal y cuando otros medios resultan ineficaces, dejando de la lado en razonamiento interno del agente frente al peligro.

Los magistrados al calificar la conducta policial, no evalúan esta en base al principio de proporcionalidad, puesto que el mismo fue quitado de la norma, ello dificulta una evaluación adecuada de los hechos, ya que no se considera el razonamiento interno del agente policial, que se refleja en un proceso mental completo, que responda a las fases de evaluación y decisiones útiles para medir: el contexto de la situación a la que se enfrenta, tomar conciencia sobre el nivel de intensidad y peligrosidad que pueda representar la persona a intervenir, ser consciente de los riesgos que se puedan generar como consecuencia de la intervención, salvar o proteger la integridad o la vida de la víctima o del policía. Ello, tomando en cuenta que el principio de proporcionalidad implica igualdad de bien jurídico protegido, no igualdad de medios.

En ese sentido, fue un error eliminar el principio de proporcionalidad del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, ya que limita el uso de fuerza policial solo a 2 principios de no implican un rozamiento interno frente a la peligrosidad del hecho.

Es necesario subsanar el error, sin dejar de lado la voluntad del legislador al promulgar la Ley 31012, Ley de Protección Policial, redefiniendo dicho principio. Por lo que el presente proyecto de ley propone incluir el inciso c) al literal 4.1, del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Ley

Nº 30644, ley que modifica el inciso c) del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1186.

Para la redefinición de este importante principio, es necesario *tomar en cuenta las decisiones de los siguientes casos:*

IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.*

*“La Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta. CONSIDERANDO EL DAÑO POTENCIAL QUE PODRÍA SER OCACIONADO. así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”. [en el mismo sentido: caso *Nadege Dorzema y otros. fondo reparaciones y costas. sentencia de 24 de octubre de 2012 serie c no 251, párr. 85*]³*

Corte IDH, caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de abril de 2015, serie c no. 292.*

“Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende

³ IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Parágrafo 134,*

*intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”.*⁴

Corte IDH, caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie c no. 371.

*“ Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente, así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”.*⁵

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el principio de proporcionalidad, debe analizarse inicialmente desde un aspecto de razonabilidad interna subjetiva para conocer primero que motivó al agente policial tomar la decisión de no solo usar la fuerza por sí sola, sino a usarla con una intensidad que le permita controlar el dominio de la situación y la pretensión o nivel de resistencia ofrecida por la persona en proceso de intervención.

Asimismo, se debe considerar que la Policía está obligado a evaluar el contexto antes de actuar con el uso de la fuerza sobre todo reactiva, considerando que dicha fuerza reactiva siempre va a generar la restricción de un derecho como parte de su objetivo legal buscado (ejemplo: restricción de la libertad o detención policial) y consecuentemente otros daños sobre otros derechos, que el agente policial no tiene la intención limitar, pero que son afectados como consecuencia de la fricción entre el nivel de fuerza actuado y el nivel de resistencia ofrecido.

⁴ Corte IDH, caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de abril de 2015, serie c no. 292. Parágrafo 265.

⁵ Corte IDH, caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie c no. 371. Parágrafo 162.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que al momento de hacer uso de la fuerza, el agente policial, *“no limita su actuar a una mera diferenciación de blanco o negro, sino, que debe actuar sobre los diversos matices del gris que se presentan en toda intervención”⁶⁶*, es decir, no puede usar la fuerza a ciegas o a toda costa para lograr el objetivo legal inicial buscado, éste tiene el deber de evaluar previamente los riesgos y la situación a la que se enfrenta, porque el objetivo legal buscado puede superponerse en cualquier momento por otro bien jurídico de mayor interés de protección, pudiendo ser la integridad física o la vida de un tercero o del propio policía, de ahí que, el cumplimiento del deber no solo, está referido a actuar compulsivamente sobre quien incumple la ley, sino también sobre quien genera una situación o riesgo sobre la integridad o la vida de las personas; ***por ello, la proporcionalidad debe ser valorada considerando que el policía en cada una de sus intervenciones aplica un razonamiento subjetivo que consiste en: identificar a la persona, evaluar los riesgos, tomar la decisión y actuar.***

En consecuencia el uso de la fuerza debe ser examinado bajo un análisis más amplio y flexible, teniendo en cuenta el razonamiento interno reflejado en un proceso mental completo que aplica el policía, que responda a las fases de evaluación y decisiones útiles para medir: el contexto de la situación a la que se enfrenta, tomar conciencia sobre el nivel de intensidad y peligrosidad que pueda representar la persona a intervenir, ser consciente de los riesgos que se puedan generar como consecuencia de la intervención, salvar o proteger la integridad o la vida de la víctima o del policía, evitar daños innecesarios o colaterales, así como, usar la fuerza, el mínimo necesario para lograr el control de una situación.

Teniendo en cuenta todo lo antes señalado el presente proyecto de Ley define al Principio de Proporcionalidad del siguiente modo:

⁶⁶ CEES DE ROVER CICR SERVIR Y PROTEGER

“Proporcionalidad: determina por los bienes jurídicos contrapuestos, el uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida o situación a controlar, justificado por la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que represente la persona o personas a intervenir y las condiciones del entorno.”

En esa misma línea, el presente proyecto de ley, modifica el inciso a) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú e incorpórese inciso e), estableciendo como definición de **Fuerza**, que es el medio **compulsivo** que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

*Al respecto es necesario considerar que una acción de fuerza por lo general significa, a lo menos, la restricción temporal o suspensión del ejercicio de algún derecho ciudadano, puede apreciarse en toda su dimensión su carácter extraordinario, toda vez que la policía puede recurrir a ella sin que haya mediado la intervención previa de un órgano de carácter jurisdiccional o administrativo. así, el uso que la policía puede hacer de la fuerza se ampara en una base jurídica, cual es la fuerza coercitiva del derecho (prevención general), en tanto la policía es el órgano administrativo encargado de hacer cumplir, incluso de **manera compulsiva**, la normativa vigente de allí resulta fácil comprender la sinonimia, tan propia del léxico común, cuando se habla de fuerza pública para aludir, de manera genérica, a algún cuerpo de policía.⁷*

Asimismo, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, en este sentido, el tribunal ha estimado

⁷ Fernando Martínez Mercado, investigación aplicada al uso de la fuerza en México, pág. 03

*que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de **instrumentos de coerción** cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”⁸*

Por lo que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, siendo que el acto compulsivo debe responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, y a la protección y control de las personas en sociedad para alcanzar el bien común⁹.

Una incorporación importante al Decreto Legislativo N° 1186, que realiza el presente proyecto de ley es incluir el inciso e) al artículo 3º, correspondiente a las definiciones, incorporando el **Criterio de razonabilidad subjetiva**, al mismo que define como un estándar dirigido al personal policial y a su proceso de interno de toma decisiones; el policía debe tener muy claro que, frente a situaciones extremas, en las que la vida o la integridad física de las personas se encuentra en peligro real e inminente, bastara su honesta percepción o creencia de que tal peligro se concretara para que este habilitado a emplear la fuerza o el arma de fuego.

El criterio de la razonabilidad subjetiva (honesto creencia), implica que en la decisión del empleo del arma de fuego, no puede exigirse al funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que tenga absoluta certeza de lo que va a ocurrir, siendo que la prevención es un rol esencial de su función y es más esencial aun si se trata de evitar la comisión de atentados contra la vida o la integridad de las personas. Siendo esto así, efectivo policial, no puede simplemente esperar a ver cómo se desenvuelven los hechos y los eventuales daños –que podrían ser incluso irreparables– para, una vez concretados estos, actuar; debe basar sus decisiones en lo que la doctrina y la jurisprudencia

⁸ Corte IDH caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas sentencia de 5 de julio de 2006 serie c no. 1506, Párr. 67.

⁹ En el mismo sentido: caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, serie c no. 166; párr. 83 “Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad”

internacional denominan una “razonable creencia” u “honesta creencia” de aquello que está a punto de ocurrir.¹⁰

En ese sentido, se entiende que el criterio de la razonabilidad subjetiva es una expresión más de la necesidad de encontrar un balance entre el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas y la garantía de orden y seguridad. Acude en salvaguarda de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y de la labor que realizan por la sociedad, evitando que serias amenazas contra sí o contra terceros se concreten solo por evitar afectar los derechos esenciales del presunto infractor. Es por ello que ha sido reconocido por la propia CEDH en un caso ya citado que bien podría considerarse el principal precedente jurisprudencial europeo en materia de uso de la fuerza y derechos humanos¹¹

Técnicamente el razonamiento interno del policía, se justifica porque los infractores de la ley no toman conciencia sobre los daños que puedan ocasionar en el entorno ni sobre la integridad de la víctima y el policía, he ahí, que la fuerza tendrá que ser necesaria y proporcional para prevenir cualquier hecho o forma en la que se presente durante las intervenciones u operaciones policiales. El uso de la fuerza debe ser interpretada por normas internacionales de derechos humanos, así como también sobre aspectos técnicos, tácticos y operativos, que desarrolla el policía frente a un contexto antagónico.

Complementando lo antes mencionado, el presente proyecto de ley, modifíquese el numeral 3 del inciso b) literal 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1186, relacionado a Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional, redefiniendo a la Fuerza potencialmente letal, como el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quien realiza una acción

¹⁰ Empleo Razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública, Magister Pedro Villanueva

¹¹ Empleo Razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública, Magister Pedro Villanueva

que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

Respecto al término **Potencialmente Letal**, la Asamblea General de la Naciones Unidas, *considera que, en el caso de la fuerza letal, la necesidad tiene tres componentes, uno de los cuales es la necesidad cualitativa, que se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal (por ejemplo, mediante un arma de fuego) es inevitable para lograr el objetivo. En ese sentido, se entiende por necesidad cuantitativa que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta*.¹²

*Es así, que todos los usos de las armas de fuego contra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales, solo se podrá usar fuerza potencialmente letal para evitar una amenaza potencialmente letal o un riesgo de proporciones igual de graves (por ejemplo, en defensa propia en caso de violación violenta) o cuando sea inevitable para proteger una vida.*¹³

Finalmente, el presente proyecto de Ley modifica el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1186, estableciendo que el Poder Judicial, Ministerio Público, el Fuero Militar Policial, Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior o la que haga de sus veces e Inspectoría General de la Policía Nacional Perú, al analizar la investigación relacionada al uso de la fuerza, tendrá en consideración la información que disponían los efectivos policiales en el momento de su intervención, y el criterio de razonabilidad subjetiva (honesto creencia).

¹² Asamblea general de las Naciones Unidas, informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, christof heyns (60-67) Distr. General 1 de abril de 2014 Párrafo 60

¹³ Asamblea general de las Naciones Unidas, informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, christof heyns (60-67) Distr. General 1 de abril de 2014 Párrafo 70

Ello sustentado en que en la investigación procesal penal, los operadores de justicia normalmente analizan la proporcionalidad del uso de la fuerza exigiéndole al efectivo policial que haya aplicado la fuerza en los niveles que corresponda frente al nivel de resistencia; es decir, “exigir que no se alejen de la referida norma”, sin tener en cuenta el cómo actuó y el por qué actuó el efectivo policial acorde al nivel de intensidad y peligrosidad de la persona a intervenir y la situación a controlar.

Desconociendo la correcta interpretación de la norma técnica del uso de la fuerza DL 1186, considerando que en cada intervención el policía debe evaluar los riesgos bajo el principio de seguridad, porque al usar la fuerza pone en riesgo su vida, tiene que defender la integridad de un tercero.

Actualmente, los actores jurisdiccionales, analizan el uso de la fuerza y sus consecuencias respecto del hecho en base al elemento de la tipicidad, dejando de lado el análisis de la emoción y el razonamiento subjetivo que enfrenta el efectivo en contextos de riesgo y peligro durante el cumplimiento de su deber.

Es decir, la investigación está orientada al elemento típico y no se considera el estado emocional sobre la razonabilidad subjetiva que desarrolla el efectivo policial para advertir que se está ante un contexto donde se afectan los bienes jurídicos protegidos, generándose una situación emocional distinta, donde no puede conocer con certeza la intención del delincuente para luego anticiparse ante una agresión.

En ese sentido, el policía se encuentra en una disyuntiva, si actúa en cumplimiento de ese deber comete un hecho típico sancionable y si no actúa, de la misma forma incurriría en responsabilidad por omisión, de ahí la importancia de la inclusión del criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia).

II.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera egreso para el erario nacional, en tanto se trata de una iniciativa legislativa que al aprobarse pasaría a integrar la normatividad de regulación de la función de la Policía Nacional del Perú; Sin Embargo, optimiza el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional de Perú restituyendo el principio de proporcionalidad y tomando en cuenta el criterio de razonabilidad subjetiva para cumplimiento de su finalidad constitucional protegiendo de este modo los efectivos policiales frente al incremento de la criminalidad en el país y con ello contribuye a la seguridad y paz social.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley, pretende modificar parcialmente la Constitución Política del Perú, a fin de establecer medidas que contribuyan a la idoneidad de elección de personas que ocupen cargo de elección popular y cargos directivos de libres designaciones. Incorporando el artículo 34- B y 39-B al Capítulo III: De Derechos Políticos y de deberes, Título I, De la Persona y de la Sociedad, de la constitución Política del Perú, que están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas naturales, accionistas o gerentes de personas jurídicas, que a la fecha de su postulación, mantengan deudas pendientes de pagos con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en su calidad de persona natural, accionista o gerente general de persona jurídica, misma prohibición se establece para la designación ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza.

IV.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta se enmarca dentro de la Política, Séptima Política, Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana, que señala lo siguiente: "Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales". Asimismo, se encuentra enmarcado dentro del objetivo UNO: Democracia y Estado de Derecho, de la Agenda Legislativa aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2001-2022- CR, de fecha 22 de octubre 2021, enmarcado dentro de las Leyes que fortalezcan la seguridad ciudadana. Lucha contra el crimen organizado y Medidas de apoyo a las tareas de la Policía Nacional del Perú.